BASE NAVAL No.1 ARC "BOLÍVAR"
RESOLUCIÓN No. 0424-OCT-2025
(17-10-2025)

POR LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA DE GARANTÍA ÚNICA RELATIVA LA CARTA DE ACEPTACIÓN - CONTRATO Nº 0123-ARC-CBNL01-2024.

La suscrita Capitán de Navío Marcela Ramírez Ramos, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.283.831 expedida en Bogotá D. C. (Cundinamarca), quien actúa en su condición de Comandante de la Base Naval No. 1 ARC "Bolívar", debidamente nombrada mediante Resolución No. 1204 del 27 de noviembre de 2023 y posesionada mediante Acta No. 007 del 26 de enero de 2024, facultada para la contratación de bienes y servicios destinados a la Armada Nacional en virtud de la Resolución de Delegación Nº 4223 del 23 de junio del 2022, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015 *"Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, libro 2 "Régimen reglamentario del Sector Administrativo de Planeación nacional", Parte 2 "Reglamentaciones", Título 1 "Contratación estatal", Capítulo 1 "Sistema de compras y contratación pública"*, y

CONSIDERANDO:

1. Que se suscribió entre la Base Naval ARC "Bolívar" y la empresa FIX TECHNOLOGY S.A.S. Aceptación de Oferta – Contrato Nº 0123-ARC-CBNL01-2024, cuyo objeto fue: "*SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO INCLUYENDO REPUESTOS NUEVOS NO REMANOFACTURADOS PARA EL SISTEMA DE CONTROL ACCESO Y SISTEMA DE CIRCUITO CERRADO DE TV DE LA BASE NAVAL No. 1 ARC "BOLÍVAR"* con el fin de garantizar el funcionamiento integral del sistema de seguridad electrónica de esta unidad militar.

2. Que el contrato fue celebrado por un valor total de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($84.475.348)**, incluido IVA, y tuvo un plazo de ejecución de tres (3) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

3. Que culminadas las actividades contratadas, las partes suscribieron el Acta de Recibo Final con fecha 31 de diciembre de 2024, dejando constancia de la entrega del servicio y de los bienes intervenidos, los cuales quedaron amparados por la Póliza Nº 30-44-101061494, expedida por la compañía Seguros del Estado S.A., que cubre, entre otros riesgos, el de calidad y correcto funcionamiento de los bienes suministrados.

4. Que durante el período de garantía postcontractual se evidenciaron fallas técnicas en los equipos intervenidos, entre ellos el sistema de control de acceso peatonal y vehicular, el reconocimiento facial y la máquina de rayos X, los cuales presentaron interrupciones en su funcionamiento y defectos en las tarjetas electrónicas y módulos de operación, impidiendo el normal desarrollo de las actividades de control y seguridad de la Unidad.

5. Que persistieron de dichas fallas a pesar de la advertencia de la supervisión al contratista, por lo cual se realizaron diversos requerimientos formales y reuniones técnicas con FIX TECHNOLOGY S.A.S. para obtener la corrección de los defectos identificados, entre ellos los Oficios N° 20250021230620313, 20250021231396233, 20250021231694603 y 20250021231944593, mediante los cuales el supervisor del contrato solicitó la atención inmediata de las fallas.

6. Que igualmente, se efectuaron reuniones técnicas los días 22 de enero, 2 de abril y 9 de mayo de 2025, en las cuales el contratista se comprometió a remitir cronogramas de reparación, adquirir repuestos y restablecer el funcionamiento de los equipos, compromisos que no fueron cumplidos ni acreditados con soportes técnicos o documentales; en consecuencia, no se entregaron los cronogramas ni soportes que demostraran el restablecimiento del correcto funcionamiento de los equipos.

7. Que, en ejercicio de sus competencias, la Base Naval ARC "Bolívar" inició un proceso administrativo sancionatorio mediante Oficio No. 2025002040205971 3 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMAF-JOLAN-COLNA-CBNL01-JDEADM-DIADQ-29.25, citando al contratista FIX TECHNOLOGY S.A.S. y a

la compañía Seguros del Estado S.A. a la audiencia de descargos correspondiente, en las cuales se garantizó el derecho de defensa y contradicción.

8. Que en desarrollo de la audiencia celebrada el día 2 de julio de 2025, compareció el señor Sneider Guevara, en su calidad de representante legal de la empresa FIX TECHNOLOGY S.A.S., quien manifestó que durante el primer trimestre del año se encontraba ausente por razones de índole personal, motivo por el cual no atendió oportunamente los requerimientos formulados por la supervisión del contrato. En dicha diligencia, el contratista reconoció la existencia de novedades pendientes por atender, señalando que la tarjeta del sistema de acceso peatonal ya había sido reparada en un 100%, y que en relación con la máquina de Rayos X, solicitaba autorización de la Entidad para proceder a su traslado a la ciudad de Bogotá, con el fin de adelantar el mantenimiento correctivo correspondiente en un centro de diagnóstico especializado, comprometiéndose a realizar dicho traslado por sus propios medios y sin costo para la Base Naval No. 1 ARC "Bolívar".

9. Que en atención a lo anterior, y con fundamento en los principios de buena fe, economía y eficacia previstos en los artículos 3 y 83 de la Constitución Política y el artículo 3 del CPACA, la Entidad accedió a suspender temporalmente la audiencia con el fin de permitir al contratista adelantar las gestiones necesarias para la reparación de los equipos mencionados. No obstante, a la fecha no se evidencia que se haya efectuado el mantenimiento ofrecido ni el traslado autorizado, persistiendo las deficiencias de funcionamiento advertidas por la supervisión.

10. Que posteriormente, en reunión del 10 de julio de 2025, convocada por la Base Naval No. 1 ARC "Bolívar" y con la participación del representante legal del contratista y de la apoderada de la compañía Seguros del Estado S.A., se reiteró la necesidad de efectuar los correctivos técnicos. En dicha reunión, el señor Guevara se comprometió nuevamente a entregar la tarjeta de acceso reparada y a trasladar la máquina de Rayos X al Centro de Servicio Andino para proceder con su mantenimiento, compromisos que fueron aceptados por la Entidad y frente a los cuales la apoderada de la aseguradora manifestó su conformidad con la suspensión temporal de la actuación administrativa, a fin de que el contratista pudiera dar cumplimiento efectivo a sus obligaciones de garantía

11. Que, sin embargo, pese a la oportunidad otorgada, el contratista no materializó las acciones comprometidas, manteniéndose los equipos fuera de servicio y, en consecuencia, sin atender las obligaciones derivadas de la garantía de calidad y correcto funcionamiento. Esta circunstancia fue certificada por la supervisión contractual y se incorpora como elemento probatorio determinante para la configuración del siniestro que se declara mediante el presente acto administrativo.

12. Que, posteriormente, mediante auto N° 0391 del 24 de septiembre de 2025, se corrigió parcialmente el acto de Citación al inicio de la actuación, precisando que las consecuencias jurídicas no recaerían en la declaratoria de incumplimiento o imposición de multa, sino en la eventual afectación del amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes, en atención a las pruebas técnicas y actuaciones procesales obrantes en el expediente.

13. Que una vez valoradas las pruebas allegadas, los informes del supervisor y las actas de audiencia, se constató que las fallas técnicas persisten y que el contratista incumplió presuntamente su obligación de garantizar la calidad y correcto funcionamiento de los equipos suministrados y mantenidos, pudiéndose configurar el riesgo asegurado contemplado en la póliza de cumplimiento.

11. Que de conformidad con los artículos 4, 5, 14 y 60 de la Ley 80 de 1993, los artículos 17 y 21 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y los artículos 99 numerales 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011, la Entidad tiene la competencia para declarar la ocurrencia del siniestro de calidad y correcto funcionamiento de los bienes suministrados, amparado en la garantía única de cumplimiento.

12. Por lo expuesto, procede declarar la ocurrencia del siniestro de calidad de los bienes amparados por la póliza No. 30-44-101061494, ante la persistencia de fallas y el presunto incumplimiento del contratista en garantizar su correcto funcionamiento.

ANÁLISIS DE LA ENTIDAD

En atención a los argumentos esgrimidos durante el proceso impulsado y atendiendo la valoración factica, juridica y probatoria realizada, esta unidad delegataria procederá a determinar si se configuró o no, el siniestro de calidad y correcto funcionamiento de bienes, conforme a lo reglado por El artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, disposición que establece al respecto:

*"**Artículo 7o. De las garantías en la contratación**. Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.*

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales.

El Gobierno Nacional señalará los criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos, así como los casos en que por las características y complejidad del contrato a celebrar, la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.

El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare. Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro y en los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere esta ley, caso en el cual corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago, así como en los demás que señale el reglamento"

Como se reseñó, el Contrato de Aceptación de Oferta N° 0123-ARC-CBNL01-2024 suscrito con FIX TECHNOLOGY S.A.S., identificada con NIT 901.449.497, tenía por objeto: "*SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO, INCLUYENDO REPUESTOS NUEVOS NO REMANUFACTURADOS, PARA EL SISTEMA DE CONTROL DE ACCESO Y SISTEMA DE CIRCUITO CERRADO DE TV DE LA BASE NAVAL No. 1 ARC 'BOLÍVAR'*, de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en la invitación y la oferta presentada el 09 de diciembre de 2024", por un valor total de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($84.475.348)**, incluido IVA, y se amparó con la póliza única de cumplimiento N° 30-44-101061494, expedida por Seguros del Estado S.A.

1. Competencia.

Conforme a los artículos 4, 5, 14, 45 y 60 de la Ley 80 de 1993, 7 de la Ley 1150 de 2007, 41 y 99 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad puede declarar la ocurrencia del siniestro y cuantificar el perjuicio dentro del mismo acto, el cual presta mérito ejecutivo. Esta decisión tiene carácter resarcitorio, no sancionatorio, y se comunica al asegurador mediante la notificación del acto administrativo, conforme al artículo 7 de la Ley 1150 de 2007.

En cuanto a la competencia de la entidad para ejercer sus potestades contractuales unilaterales, y particularmente, declarar un siniestro, es preciso señalar que el asunto está suficientemente decantado por el Consejo de Estado. En la sentencia de marzo 21 de 2007 - Exp. 29.102- la Corporación indicó que las entidades estatales tienen competencia para declarar el siniestro de las pólizas constituidas por los contratistas en su favor:

"En esa ocasión señaló la Sala: 'Del mismo criterio de la administración se mostró el a quo, quien dijo al respecto que'... tratándose de eventos como el presente, en donde la Administración prescinde de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales por tratarse de un contrato que tiene por objeto una actividad comercial o industrial, en los cuales no puede declararse el incumplimiento unilateralmente y por ende ocurrido el siniestro, es necesario acudir ante la Rama Judicial para que declare el siniestro y la existencia de la obligación del asegurador, como ocurrió en el caso en concreto...' (fl. 173, Cdno. 3- "Dado el criterio adoptado por el Tribunal, para la Sala es necesario hacer claridad acerca de la competencia que tienen las entidades estatales para declarar la ocurrencia de un siniestro, amparado en una póliza de seguros, a pesar de que, en el contrato, según sea el caso, no se puedan pactar o no se hayan pactado cláusulas exorbitantes, cuando ello sea posible.

Sobre este aspecto la Sala hace las siguientes precisiones.

(...)

"Por tanto, el Estado, que al contratar con particulares pretende satisfacer los intereses públicos, actúa investido de prerrogativas para el ejercicio de sus funciones, privilegios que no surgen de la celebración del contrato, sino que son atributos de la administración, inherentes al imperio del Estado, conferido por la ley."

Por lo anterior, se tiene que la entidad goza de competencia para declarar el siniestro, sin necesidad de aplicación del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, pues el Consejo de Estado ha reconocido que no se trata de una sanción contractual.[1]

Estos pronunciamientos encuentran asidero en las normas que a continuación se citan:

"Ley 1150 de 2007:

Artículo 7o. De las garantías en la contratación. Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.
(...)

El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare.

(...).
Ley 1437 de 2011:

Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del estado. *Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
(...)

Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
(...)

Decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.2.3.1.19. Efectividad de las garantías. *La Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías previstas en este capítulo así:*

1. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare la caducidad del contrato y ordene el pago al contratista y al garante, bien sea de la cláusula penal o de los perjuicios que ha cuantificado. El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.
2. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal impone multas, debe ordenar el pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.
3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros."

En consonancia con las normas citadas, el presente procedimiento no tiene un propósito sancionatorio, sino resarcitorio, en el sentido que, únicamente se podría afectar el amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes suministrados por el contratista, pero en ningún caso, resulta procedente imponer multa o declarar incumplimiento contractual.

2. Obligaciones presuntamente violadas por parte de la empresa FIX TECHNOLOGY S.A.S. referente a la aceptación de oferta - Contrato N° 0123-ARC-CBNL01-2024.

[1] Consejo De Estado, Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Subsección B. consejero ponente: Alberto Montaña Plata, Bogotá D.C., 26 de agosto de 2019. Radicación número: 15001-33-31-005-2007-00560-01 (44.170)

Las novedades que no fueron corregidas configuran una presunta infracción e incumplimiento del deber de garantizar la calidad de los bienes suministrados en las siguientes cláusulas del contrato:

> *"OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA: En general, son obligaciones del CONTRATISTA, entendiendo por ello y para efectos del presente contrato:*
>
> *1. Cumplir a cabalidad con el objeto del contrato, en los términos establecidos en el mismo, la propuesta*
> *económica, y en general los documentos que lo integran.*
> *3. Cumplir con las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras establecidas en el contrato y los documentos que lo integran.*
> *4. Hacer la entrega del mantenimiento solicitado en virtud del presente contrato, acorde los lineamientos establecidos por la casa fabricante de los equipos instalados y el CONTRATANTE.*
> *5. Garantizar la oportuna, eficaz y eficiente ejecución del contrato, entregando el sistema en funcionamiento, acorde a lo establecido en el contrato, los documentos que lo integran y las normas nacionales e internacionales que sean aplicables.*
> *6. Responder por la buena calidad de los insumos utilizados para la realización del mantenimiento objeto del presente acuerdo.*
> *14. Colaborar con el CONTRATANTE en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad, acatando las órdenes que durante el desarrollo del contrato sean impartidas y de manera general obrar con lealtad y buena fe, evitando entrabamientos que pudieran presentarse."*

De conformidad con lo establecido en el Contrato No. 0123-ARC-CBNL01-2024 y la póliza única de cumplimiento Nº 30-44-101061494, la empresa FIX TECHNOLOGY S.A.S. tenía la obligación de garantizar que los equipos intervenidos mediante mantenimiento preventivo y correctivo, incluyendo repuestos nuevos no remanufacturados, funcionaran de manera correcta y segura durante el periodo de garantía pactado.

Esta obligación no solo constituye un deber contractual, sino un requisito fundamental para la Armada Nacional, pues el adecuado funcionamiento de los sistemas de control de acceso, reconocimiento facial, rayos X y circuito cerrado de televisión es vital para la seguridad y operatividad de la Base Naval No. 1 ARC "BOLÍVAR".

Es indispensable precisar que el contratista se comprometió de forma libre y voluntaria en la carta de aceptación de la oferta a garantizar íntegramente la calidad y correcto funcionamiento de los bienes suministrados, como consta en el acuerdo de voluntades de forma expresa:

> *"2.1 GARANTÍA TÉCNICA De conformidad con lo establecido en la Ley 1480 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias, ofrezco garantía de los servicios entregados en virtud de lo establecido en el contrato y sus modificaciones, contra cualquier daño que afecte su calidad, idoneidad, seguridad y buen estado de funcionamiento, conforme las especificaciones y características técnicas establecidas en el contrato y los documento que lo integran, por un lapso SEIS (06) MESES, contado a partir de la expedición del acta de recibo a satisfacción suscrita por el supervisor del contrato.*
>
> *TÉRMINO PARA ATENDER EL RECLAMO DE GARANTÍA. En caso de reclamo de garantía, la Armada Nacional informará al contratista el defecto o falla que presenta el bien o las novedades del servicio prestado, efectuando la entrega del elemento (cuando aplique). el contratista o quien realice la reparación en su nombre previa autorización escrita, deberá expedir una constancia de recibo conforme con las reglas previstas para la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, e indicará los motivos de la reclamación. Cuando el producto sea reparado en cumplimiento de una garantía legal o suplementaria, el contratista o quien realice la reparación en su nombre previa autorización por escrito, estará obligado a entregar a la BASE NAVAL No. 1 ARC "BOLÍVAR" constancia de reparación indicando lo siguiente: descripción de la reparación efectuada, piezas reemplazadas o reparadas, fecha de entrega del bien objeto de reclamo, y fecha de devolución del producto. Si no se hubiere hecho salvedad alguna al momento de entrega del bien por parte de la ARMADA NACIONAL, se entenderá que la BASE NAVAL No. 1 ARC "BOLÍVAR" lo entregó en buen estado, excepto por el motivo por el cual solicitó la garantía. El término de atención al reclamo de garantía, devolución del bien o ejecución del servicio reclamado no podrá superar 15 días hábiles a*

menos que por escrito el contratista informe los motivos que implican mayor tiempo señalando la justificación respectiva.

EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA GARANTÍA. El contratista se exonerará de la responsabilidad que se deriva de la garantía, cuando demuestre que el defecto proviene de fuerza mayor o caso fortuito; el hecho de un tercero; el uso indebido del bien por parte del consumidor, y que el usuario no atendió las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y en la garantía. El contenido del manual de instrucciones deberá estar acorde con la complejidad del producto. Esta causal no podrá ser alegada si no se ha suministrado manual de instrucciones de instalación, uso o mantenimiento en idioma castellano. En todo caso el contratista que alegue la causal de exoneración deberá demostrar el nexo causal entre ésta y el defecto del bien.

Así entonces, en el evento de confirmarse que el contratista no cumplió con la garantía técnica ofertada, y que los bienes suministrados no funcionan de forma correcta, se generará como consecuencia, la aplicación de la garantía cobertura denominada calidad y correcto funcionamiento de los bienes, conforme a lo pactado en la aceptación de oferta - contrato N° 0123-ARC-CBNL01-2024:

*"Dentro de los **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** siguientes al perfeccionamiento del contrato, el CONTRATISTA constituirá y subirá a la plataforma del SECOP II (https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE) una garantía única que avalará el cumplimiento de las obligaciones surgidas del presente contrato, en los términos del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se reglamenta el Sistema de Compras y Contratación Pública, TITULO III "Garantías", la cual consistirá en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, en garantías bancarias o en cualquier otro mecanismo de cobertura del riesgo, autorizados por el reglamento de seguros a nivel nacional, a favor del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL – BASE NAVAL NO. 1 ARC "BOLÍVAR", NIT. 800.141.645-7,** la cual contendrá los siguientes amparos:*

***- CUMPLIMIENTO:** Por un valor equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total del contrato, vigente hasta el término de liquidación del mismo.*

***CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES:** Por un valor equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total del contrato, vigente por el plazo de ejecución del contrato y (1) año más."*

En consonancia con el marco contractual descrito, se procederá a realizar una valoración crítica de las pruebas obrantes en el expediente, y de los argumentos de defensa expuestos por las partes en el curso de la actuación.

3. Valoración de las pruebas y los argumentos de defensa de las partes.

En atención al principio de debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, y conforme a lo previsto en los artículos 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, la entidad contratante adelantó un ejercicio riguroso de valoración de las pruebas y de los argumentos expuestos por el contratista y la compañía aseguradora en el marco del proceso sancionatorio.

En efecto, se verificaron de manera detallada los documentos, soportes técnicos y comunicaciones aportadas, contrastándolos con los informes de supervisión y con lo estipulado en el contrato, de conformidad con lo indicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha sostenido que *"la decisión administrativa sancionatoria debe estar debidamente motivada y fundada en un análisis integral y objetivo del acervo probatorio"* (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 23 de junio de 2010, Rad. 1994-00225-01).

Así, la determinación de declarar o no el siniestro encuentra sustento no sólo en la presunta inobservancia del deber de garantizar el correcto funcionamiento de los bienes y servicios suministrados, sino también en una valoración cuidadosa y transparente de las pruebas allegadas al proceso, garantizando el derecho de defensa y contradicción del contratista.

Prueba de ello, son las comunicaciones enviadas al contratista mediante correos electrónicos por parte del Supervisor al Contratista, las cuales hacen parte del insumo probatorio de este proceso y se relacionan a continuación:

-Del 16 de enero de 2025.
-Del 17 de enero de 2025
-Del 18 de enero de 2025.
-Del 20 de enero de 2025
-Del 1 de febrero de 2025.
-Del 14 de febrero de 2025
-Del 19 de febrero de 2025.
-Del 09 de abril de 2025.

De la misma manera las actas de reuniones donde se deja constancia de los compromisos de atención de la garantía de calidad asumidos por el contratista, los cuales no cumplió a satisfacción:

-Del 22 de enero de 2025.
-Del 02 de abril de 2025.
-Del 09 de mayo de 2025.

Sumado a lo anterior, se integraron las siguientes piezas documentales relevantes para el desarrollo del presente proceso administrativo:

-Oficio No. 20250021231396233/ MDN-COGFM-COARC-SECCAR-JEMAF-JOLAN-COLNA-CBNL01-JDESEF-29.25 del 28 de abril de 2025, por medio del cual trata en asunto reclamo de garantía de la Aceptación de Oferta - Contrato No. 0123-ARC-CBNL01-2024, suscrito por el supervisor del contrato

-Oficio No. 20250021230620313/ MDN-COGFM-COARC-SECCAR-JEMAF-JOLAN-COLNA-CBNL01-JDESEF-29.25 del 20 de febrero de 2025 la cual trata de solicitud reclamo de por medio Del cual trata en asunto reclamo de garantía de la Aceptación de Oferta - Contrato No. 0123-ARC CBNL01-2024, suscrito por el supervisor del contrato.

-Oficio No. 20250021231694603/ MDN-COGFM-COARC-SECCAR-JEMAF-JOLAN-COLNA-CBNL01-JDESEF-29.25 del 21 de mayo de 2025, por medio del cual trata en asunto reclamo de garantía de la Aceptación de Oferta - Contrato No. 0123-ARC-CBNL01-2024, suscrito por el supervisor del contrato.

-Oficio No.20250021231944593/ MDN-COGFM-COARC-SECCAR-JEMAF-JOLAN-COLNA-3NL01-JDESEF-29.25 del 04 de junio de 2025 informando novedades que no fueron cumplidas respecto de la Aceptación de Oferta - Contrato No. 0123-ARC-CBNL01-2024, suscrito por supervisor del contrato.

-Oficio No.20250020401426403/ MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMAF-JOLAN-COLNA-3NL01-DEADM-JADQ-29.25 del 09 de junio de 2025, la cual trata notificación aviso de siniestro dirigido a Seguros del Estado SAS, suscrito por Sra. comandante CBNLO1.

-Informe de supervisión final fechado el 01 de octubre de 2025, generado en virtud de la solicitud probatoria realizada por la apoderada de la empresa garante.

-Acta de recibo del contrato fechada el 31 de diciembre de 2024.

Realizando una valoración integral de los elementos probatorios recaudados a lo largo de la presente actuación, esta unidad delegataria ha podido establecer que aún cuando se recibieron los bienes y servicios suministrados con corte al 31 de diciembre de 2024, existen en este momento una serie de mantenimiento preventivos y correctivos que no han cumplido con las exigencias técnicas del contrato, y que han sido reafirmadas en el informe final de supervisión de fecha 01 de octubre de 2025 de la siguiente forma:

"A continuación, realizo un resumen de los equipos que actualmente no cumplen con lo que dice el amparo contractual.

ITEM	NOMBRE ESPECÍFICO	ESPECIFICACIÓN TÉCNICA	UNIDAD DE MEDIDA	CANT	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	72151700	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO INCLUYENDO REPUESTOS NUEVOS NO REMANOFACTURADOS PARA 03 PASILLOS DE CONTROL DE ACCESO PEATONAL CONSISTENTE EN DESARME, LIMPIEZA INTERNA DE LOS COMPONENTES, LIMPIEZA EXTERNA APLICACIÓN DE PRODUCTOS NO ABRASIVOS Y ANTICORROSIVOS, VERIFICACIÓN Y CORRECCIÓN DE LOS PUNTOS DE CONEXIÓN, ORGANIZACIÓN DE LAS IP PARA CADA UNO DE LOS EQUIPOS Y CONFIGURACIÓN EN LA WEB CLIENT, REEMPLAZO DE LOS COMPONENTES EN MAL ESTADO.	UNIDAD	Fuera de servicio 3	$4,288,930.00	$12.866.790,00
2	72151700	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO INCLUYENDO REPUESTOS NUEVOS NO REMANOFACTURADOS PARA 03 TALANQUERAS DE CONTROL DE ACCESO VEHICULAR, INCLUYENDO LOS LECTORES DE HUELLA Y TARJETA DE PROXIMIDAD MODELO: DSK1201A-EF MARCA HIKVISON CONSISTENTE EN DESARME, LIMPIEZA INTERNA DE LOS COMPONENTES, LIMPIEZA EXTERNA APLICACIÓN DE PRODUCTOS NO ABRASIVOS Y ANTICORROSIVOS, VERIFICACIÓN Y CORRECCIÓN DE LOS PUNTOS DE CONEXIÓN TANTO DE DATOS COMO ELÉCTRICOS, ORGANIZACIÓN DE LAS IP PARA CADA UNO DE LOS EQUIPOS Y CONFIGURACIÓN EN LA WEB CLIENT, REEMPLAZO DE LOS COMPONENTES QUE SE ENCUENTREN EN MAL ESTADO, VERIFICACION DE LOS PUNTOS DE ANCLAJE AL PISO	UNIDAD	Fuera de servicio 1	$3,072,410.00	$3,072,410.00
13	72151700	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO INCLUYENDO REPUESTOS NUEVOS NO REMANOFACTURADOS PARA 01 MAQUINA DE RAYOS X, UBICADA AL INTERIOR DEL CAP BNL01, CONSISTENTE EN DESARME, LIMPIEZA INTERNA DE LOS COMPONENTES, LIMPIEZA EXTERNA APLICACIÓN DE PRODUCTOS NO ABRASIVOS Y ANTICORROSIVOS, VERIFICACIÓN Y CORRECCIÓN DE LOS PUNTOS DE CONEXIÓN TANTO ELECTRICO COMO DE DATOS, ORGANIZACIÓN DE LAS IP Y CONFIGURACIÓN EN LA WEB CLIENT,ASI MISMO REEMPLAZO DE LOS COMPONENTES EN MAL ESTADO Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO.	UNIDAD	Fuera de servicio 1	$16.000.000,00	$16.000.000,00
					TOTAL	$31.939.200

Así mismo impórtate mencionar que la empresa contratista tiene en su poder tanto la tarjeta de uno de los pasillos como la tarjeta de la máquina de rayos x que no se ha podido realizar el reemplazo porque no se tienen las referencias."

Aun cuando para la fecha de recibo del contrato - 31 de diciembre de 2024 - todos los bienes y servicios se habían recepcionado satisfactoriamente, pocos días después, específicamente durante el mes de enero de 2025, se comenzaron a presentar las deficiencias en el funcionamiento de estos equipos, las cuales fueron oportunamente advertidas al contratista, que habiendo asumido una serie de compromisos para garantizar la corrección de tales novedades, hasta la fecha no ha atendido los componente advertidos en la matriz antes relacionada.

En análogo sentido, es de gran relevancia precisar que la entidad contratante advirtió oportunamente de la ocurrencia del deficiente funcionamiento de los equipos intervenidos por FIX TEXCHNOLOGY S.A.S., y que a lo largo del procedimiento administrativo que nos convoca, se le han otorgado todas las oportunidades procesales para formular descargos, aportar y solicitar pruebas, e inclusive, controvertir las que hacen parte del expediente; no obstante, el contratista no ha asistido directamente ni a través de apoderado (a) a ninguna de las diligencias convocadas, y tampoco ha remitido justificación de su inasistencia.

Por su parte, la empresa garante, Seguros del Estado S.A., ha ejercido plenamente su derecho de defensa y contradicción en el curso del proceso, exponiendo en la diligencia de descargos y en sus alegatos de conclusión los siguientes argumentos para demostrar la inexistencia del siniestro de calidad y correcto funcionamiento de los bienes suministrados:

a) Configuración de vulneración al principio del debido proceso por no corregir correctamente las consecuencias jurídicas del proceso;
b) La entidad no demostró que los bienes suministrados presentaran vicios ocultos al momento de su recepción;
c) Se vulnera principio de buen fe y confianza legítima por recibir los bienes sin observaciones por parte de la supervisión;
d) Puede existir responsabilidad disciplinaria del Supervisor por recibir sin observaciones.

La apoderada de Seguros del Estado S.A. formula como pretensiones en sus alegatos de conclusión declarar nulidad de todo lo actuado por violación del debido proceso, o en su defecto, abstenerse de declarar el siniestro de calidad de los bienes suministrados.

En este orden de ideas, se precisa por esta unidad delegataria que los argumentos de defensa de la empresa garante no están llamados prosperar, teniendo en cuenta las consideraciones que se expondrán a continuación.

En relación con la presunta configuración de una transgresión del axioma del debido proceso, es menester señalar que la Base Naval No. 1 ARC "Bolívar" como ente contratante autónomo advirtió la configuración de un defecto de forma en la citación que dio apertura a esta actuación administrativa, específicamente en lo referente a las consecuencias jurídicas derivadas del proceso iniciado, por lo cual se acudió al mecanismo correctivo unilateral contemplado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

> *"**Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."*

Con fundamento en el instrumento procedimental referenciado, se corrigió la citación del proceso que nos ocupa, en el sentido de precisar que las posibles consecuencias jurídicas del mismo no correspondían a la eventual imposición de una multa o declaratoria de incumplimiento, sino con la presunta configuración del siniestro de calidad y correcto funcionamiento de los bienes suministrados, como consta en el auto Nº 0391 del 24 de septiembre de 2025.

En torno a los argumentos relacionados con inexistencia de vicios ocultos en los bienes recibidos por el ente contratante, vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima, así como la eventual responsabilidad del supervisor del contrato por la recepción, las partes intervinientes de la recepción dieron fe a la administración que los equipos funcionaban al momento de la recepción, razón por la que no resultan procedentes los cuestionamientos que en este sentido ha formulado la apoderada de la empresa aseguradora.

Empero, durante el curso del mes de enero de 2025 comenzaron a generarse las fallas en el funcionamiento de los equipos, circunstancia de la cual se advirtió inmediatamente a la empresa contratista, razón por la cual se tornaba imposible detectar vicios ocultos, o deficiencias en los bienes al momento de su entrega, evidenciándose la improcedencia de este argumento de defensa en cuestión.

Por otra parte, la ausencia de observaciones o salvedades de la supervisión al momento de recibirse los bienes y servicios suministrados obedecen a la misma circunstancia advertida, esto es, que los equipos intervenidos para la fecha de recepción - 31 de diciembre de 2024 – cumplían los requisitos para ser recibidos a satisfacción y general el pago respectivo, razón por la cual no puede acogerse la tesis de ruptura de los axiomas de confianza legítima y buena fe esgrimida por la apoderada de la compañía garante.

Corolario de lo anterior es que aun cuando el recibo a satisfacción implicó para el contratista una certeza de cumplimiento del objeto contractual, dicha circunstancia no lo relevó del deber de cumplir con la garantía técnica ofertada en la carta de aceptación suscrita con la Armada Nacional, en virtud de la cual se comprometió a mantener en óptimo estado de funcionalidad los equipos intervenidos, carga contractual con la cual no ha cumplido a cabalidad, tornándose improcedente este aspecto de la argumentación de la defensa liderada por la compañía aseguradora.

Con relación al último aspecto de la defensa de la compañía garante, tampoco encuentra probado esta unidad delegataria que el recibo de los bienes y servicios sin observaciones o salvedades por parte de la Supervisión podría constituir falta disciplinaria, en el sentido que bajo el principio de buena fe se realizó la recepción el objeto contractual, atendiendo como se indicó con antelación que se cumplían los requisitos para generar el pago por recibo a satisfacción tal y como se presentó en el caso que nos ocupa; situación disímil es que las falencias de funcionalidad aparecieron posteriormente, tornándose imposible para el Supervisor a cargo prever como funcionarían los mantenimientos correctivos y preventivos realizados por la empresa contratista.

Como conclusión de la valoración probatoria realizada, así como del estudio de los argumentos de defensa expuestos por la compañía garante, se puede determinar con absoluta certeza que resulta procedente declarar la ocurrencia del siniestro de calidad y correcto funcionamiento de los bienes suministrados por parte de FIX TECHNOLOGY S.A.S. a esta unidad delegataria, y que esta decisión no configura un acto de carácter sancionatorio, como lo ha explicado el Consejo de Estado en jurisprudencia reciente:

> *"Al amparo estas normas y a diferencia de los particulares y/o beneficiarios del seguro, surge para la Administración la facultad de declarar la ocurrencia del siniestro por medio de un acto administrativo debidamente motivado, con carácter ejecutivo y ejecutorio, que -por regla general- no tiene naturaleza sancionatoria y, por tanto, puede ser impugnado en sede administrativa o demandado judicialmente por el contratista o la aseguradora. Además de lo anterior, cabe agregar que dicha facultad igualmente conlleva la prerrogativa de cuantificar el perjuicio cuando haya lugar, con el fin de determinar el monto que deberá pagar la compañía de seguros y/o el contratista."*[2]

En consonancia con la jurisprudencia traída a colación, el presente acto administrativo está dotado de fuerza ejecutoria - aunque no se trate de un acto de carácter sancionatorio - y en virtud de su expedición se hará exigible la configuración del siniestro y el reclamo resarcitorio a la compañía garante a través de la póliza que ampara la ejecución de la carta de aceptación de oferta - contrato N° 0123-ARC-CBNL01-2024.

Desistir de impulsar el procedimiento tendiente a declarar la ocurrencia del siniestro de calidad, conforme fue pactado por las partes al suscribir el contrato, implicaría arriesgar a la Entidad Pública a que los equipos permanezcan fuera de servicio a pesar de haberse efectuado el pago por su mantenimiento, contrariando los principios de economía, eficacia y responsabilidad previstos en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993. En el presente caso, la Entidad ha desplegado de manera diligente y reiterada las actuaciones necesarias para obtener del contratista la reparación de los bienes, sin que, casi un año después de culminada la ejecución contractual, éste haya adelantado gestión alguna eficaz para cumplir con sus obligaciones de garantía. La jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, ha sostenido que el contratista estatal, en su condición de colaborador del Estado, asume una obligación de resultado respecto del cumplimiento del objeto contractual, y no puede exonerarse de

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado: 68001-23-31-000-2012-00130-01 (62025), M.P. Nicolás Yepes Corrales, proferida el 01 de noviembre de 2023.

responsabilidad por causas atribuibles a su propia inactividad o falta de diligencia (Sentencia del 11 de julio de 2016, Exp. 36106). Así mismo, ha precisado que "la obligación de calidad en la prestación del servicio o suministro de bienes constituye una extensión del principio de buena fe y de la responsabilidad objetiva que asume el contratista frente al interés público" (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sent. 22 de febrero de 2018, Exp. 54001-23-33-000-2013-00507-01). En igual sentido, la doctrina ha indicado que la calidad de colaborador del Estado impone al contratista una carga reforzada de cumplimiento, conforme al principio de confianza legítima de la Administración, pues el particular que contrata con el Estado no actúa en beneficio exclusivo propio, sino en cooperación con la función administrativa para alcanzar los fines públicos (artículos 1 y 209 de la Constitución Política y artículo 4 de la Ley 80 de 1993).

4. Cuantificación de los perjuicios causados.

La cuantificación aquí adoptada se soporta en el informe final de supervisión del 01 de octubre de 2025 y en los valores contractuales de las actividades intervenidas que hoy se encuentran fuera de servicio, garantizando correspondencia técnica entre el daño y el valor de reposición. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la administración no solo declara el siniestro, sino que está facultada para determinar el monto del perjuicio a efectos de integrar un título ejecutivo claro, expreso y exigible, sin necesidad de acudir a los artículos 1075 y 1077 del Código de Comercio cuando se trata de garantías de cumplimiento de contratos estatales

Respecto del componente de cuantificación de los perjuicios causados al ente contratante, también ha sido explícita y profusa la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido que las entidades estatales cuentan con la facultad no sólo para declarar el siniestro, sino para cuantificar la afectación patrimonial causada por el particular contratista, constituyendo este instrumento el insumo esencial para la conformación del título ejecutivo de recaudo:

> *"En lo que atañe a la cuantificación de la pérdida, la Sala reitera, en esta oportunidad, el criterio que de años atrás ha consolidado la jurisprudencia de la Sección, en el sentido de que, además de la prerrogativa de declarar la ocurrencia de los siniestros, la administración tiene la facultad de cuantificar el perjuicio, a través del acto administrativo que hace exigible la garantía constituida a su favor. No de otra forma podría integrarse el título de recaudo ejecutivo (con características de ser claro, expreso y exigible), para efectuar el cobro del siniestro [...] No obstante, precisa la Sala que, cuando se hacen exigibles las garantías que amparan los riesgos derivados del cumplimiento de contratos estatales, no es aplicable el procedimiento previsto en los artículos 1075 y 1077 del Código de Comercio -como lo sugiere el recurrente-, concernientes a la reclamación por parte del asegurado y a la objeción que puede formularle el asegurador. Precisamente, la expedición del acto administrativo suple la reclamación que debe efectuar el asegurado [...]"*[3]

Análogamente, remarca el máximo organismo de la jurisdicción contenciosa administrativa que las pólizas de cumplimiento que amparan los contratos estatales son en esencia, seguros de daños, que tienen por objeto resarcir las afectaciones patrimoniales causadas al ente contratante:

> *"En suma, las garantías de cumplimiento con naturaleza indemnizatoria que se expiden a favor de las entidades contratistas comportan las siguientes características: (i) son una especie de seguro de daños; (ii) dada su naturaleza indemnizatoria no basta la ocurrencia del siniestro sino que es indispensable que se haya causado un daño al patrimonio del acreedor; (iii) el monto a indemnizar no necesariamente corresponde al valor asegurado, sino al del perjuicio efectivamente ocasionado al patrimonio del acreedor; y (iv) la suma a indemnizar no puede ser mayor al valor asegurado en la póliza."*[4]

En el presente caso el daño patrimonial causado a la Base Naval Nº 1 ARC Bolívar se configura a partir de lo establecido en el informe final de supervisión fechado el 01 de octubre de 2025, en virtud del cual se estructuró una matriz con todos los equipos que fueron intervenidos por FIX TECHNOLOGY S.A.S. y que actualmente se encuentran fuera de servicio, en virtud de la inobservancia del contratista respecto de su obligación de brindar garantía técnica al ente contratante.

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado: 19519, proferida el 11 de julio de 2012.
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado: 68001-23-31-000-2012-00130-01 (62025), M.P. Nicolás Yepes Corrales, proferida el 01 de noviembre de 2023.

En resumen, el perjuicio patrimonial causado por la sociedad FIX TECHNOLOGY S.A.S. equivale a la suma de $31.939.200, monto que resulta de sumar todos los equipos intervenidos en modalidad de mantenimiento preventivo y correctivo, y que actualmente se encuentran fuera de servicio:

ITEM	ESPECIFICACIÓN TÉCNICA	UNIDAD DE MEDIDA	CANT	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO INCLUYENDO REPUESTOS NUEVOS NO REMANOFACTURADOS PARA 03 PASILLOS DE CONTROL DE ACCESO PEATONAL CONSISTENTE EN DESARME, LIMPIEZA INTERNA DE LOS COMPONENTES, LIMPIEZA EXTERNA APLICACIÓN DE PRODUCTOS NO ABRASIVOS Y ANTICORROSIVOS, VERIFICACIÓN Y CORRECCIÓN DE LOS PUNTOS DE CONEXIÓN, ORGANIZACIÓN DE LAS IP PARA CADA UNO DE LOS EQUIPOS Y CONFIGURACIÓN EN LA WEB CLIENT, REEMPLAZO DE LOS COMPONENTES EN MAL ESTADO.	UNIDAD	Fuera de servicio 3	$4.288.930,00	$12.866.790,00
2	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO INCLUYENDO REPUESTOS NUEVOS NO REMANOFACTURADOS PARA 03 TALANQUERAS DE CONTROL DE ACCESO VEHICULAR, INCLUYENDO LOS LECTORES DE HUELLA Y TARJETA DE PROXIMIDAD MODELO: DSK1201A-EF MARCA HIKVISON CONSISTENTE EN DESARME, LIMPIEZA INTERNA DE LOS COMPONENTES, LIMPIEZA EXTERNA APLICACIÓN DE PRODUCTOS NO ABRASIVOS Y ANTICORROSIVOS, VERIFICACIÓN Y CORRECCIÓN DE LOS PUNTOS DE CONEXIÓN TANTO DE DATOS COMO ELÉCTRICOS, ORGANIZACIÓN DE LAS IP PARA CADA UNO DE LOS EQUIPOS Y CONFIGURACIÓN EN LA WEB CLIENT, REEMPLAZO DE LOS COMPONENTES QUE SE ENCUENTREN EN MAL ESTADO, VERIFICACION DE LOS PUNTOS DE ANCLAJE AL PISO	UNIDAD	Fuera de servicio 1	$3.072.410,00	$3.072.410,00
13	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO INCLUYENDO REPUESTOS NUEVOS NO REMANOFACTURADOS PARA 01 MAQUINA DE RAYOS X, UBICADA AL INTERIOR DEL CAP BNL01, CONSISTENTE EN DESARME, LIMPIEZA INTERNA DE LOS COMPONENTES, LIMPIEZA EXTERNA APLICACIÓN DE PRODUCTOS NO ABRASIVOS Y ANTICORROSIVOS, VERIFICACIÓN Y CORRECCIÓN DE LOS PUNTOS DE CONEXIÓN TANTO ELECTRICO COMO DE DATOS, ORGANIZACIÓN DE LAS IP Y CONFIGURACIÓN EN LA WEB CLIENT ASI MISMO REEMPLAZO DE LOS COMPONENTES EN MAL ESTADO Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO.	UNIDAD	Fuera de servicio 1	$16.000.000,00	$16.000.000,00

Como se evidencia de la matriz anterior, el monto de los perjuicios patrimoniales causados por el contratista supera la cobertura de la garantía de calidad y correcto funcionamiento de los bienes, equivalente al 30% del valor final del contrato, esto es, la suma de ($25.342.604,4), razón por la cual se limitará la afectación de la cobertura mencionada hasta el monto antes descrito.

En virtud de lo expuesto, la señora comandante de la Base Naval No 1 ARC "Bolívar",

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la ocurrencia del siniestro de calidad y correcto funcionamiento de los bienes amparados por la Póliza No. 30-44-101061494, expedida por Seguros del Estado S.A., en virtud de la carta de aceptación - contrato N° 0123-ARC-CBNL01-2024 suscrito con FIX TECHNOLOGY

S.A.S., atendiendo la persistencia de fallas técnicas y el incumplimiento del contratista en garantizar el correcto funcionamiento de los equipos intervenidos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacer efectiva la cobertura de la garantía única que cubre la calidad y correcto funcionamiento de los bienes objeto de mantenimiento, en favor de la Base Naval No. 1 ARC "Bolívar", procediéndose a notificar a la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A. para el cumplimiento de la obligación a que haya lugar conforme a la póliza y la ley.

ARTÍCULO TERCERO: Cuantificar los perjuicios patrimoniales causados por la sociedad FIX TECHNOLOGY S.A.S. en la suma de ($31.939.200), monto que resulta de sumar todos los equipos intervenidos en modalidad de mantenimiento preventivo y correctivo, y que actualmente se encuentran fuera de servicio.

ARTÍCULO CUARTO: Limitar la afectación de la cobertura de la garantía de calidad y correcto funcionamiento de los bienes suministrados en favor de la Base Naval Nº 1 ARC "Bolívar" hasta la suma de ($25.342.604,4), correspondiente al 30% del valor total de la carta de aceptación – contrato Nº 0123-ARC-CBNL01-2024.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al contratista FIX TECHNOLOGY S.A.S. y a la compañía Seguros del Estado S.A., en los términos del Decreto 1082 de 2015, respecto de la declaratoria del siniestro y de la ejecución de la garantía, garantizando el derecho de defensa y contradicción.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Capitán de Navío MARCELA RAMÍREZ RAMOS
Comandante de la Base Naval No. 1 ARC "BOLÍVAR"

Vo. Bo. CF Ana Victoria García Pereira
Jefe de Adquisiciones Encargada de las Funciones
del Departamento de Administración BNL01

Elaboró OPS Asesor Jurídico BNL01 Jhan Castro Quiñonez
Asesor Jurídico de Contratos BNL01

